INFORME DE SECRETARIA: Cali, 9 de agosto de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 658
Radicación No. 2021- 00177
Cali, once (11) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Correspondió por reparto "SOLICITUD DE APOYO" a favor de la señora GRACIELA DORADO MOLANO, mayor de edad y vecina de Cali, promovida mediante apoderada judicial, por la señora CLAUDIA MABEL MARULADA DORADO, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado por la señora CLAUDIA MABEL MARULANDA DORADO, es insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada, puesto que cuando la solicitud de apoyo es promovida por un tercero, se trata de un proceso verbal sumario, y como tal, es de carácter contencioso, conforme al artículo 54 ley 1996/19. (Art. 82-2 C.G.P.).

2.- En consonancia con el poder otorgado, en la demanda, se menciona a la persona en situación de discapacidad como GRACIELA DORADO MOLANO, mientras que, en la copia de su registro civil de nacimiento, en el de nacimiento de la demandante, y demás anexos, aparece como GLORIA GRACIELA DORADO MOLANO. Por tanto, debe aclarar el nombre de la mencionada.

3.- En el poder y la demanda hace alusión a "ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS", sin precisión alguna, teniendo en cuenta que el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, no se encuentra vigente, y hacen parte del capítulo V de la citada Ley, como lo prevé el Art. 52 de la misma, pues entra en vigencia pasados los 24 meses de promulgada, y de conformidad con el Art. 54 solo se puede tramitar ante los juzgados, el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio, el cual perderá vigencia a partir del 26 de agosto de 2021.

4.- La demanda se orienta a una solicitud de apoyo, que promueve un tercero, y no por la persona sobre la cual ha de recaer, caso en el cual se trata de un proceso verbal sumario, y por ende, tiene parte demandada, razón por la cual debe

determinar el sujeto pasivo de la acción, y acreditar el envío de copia de la demanda, así como del escrito de subsanación. (Art. 82-2 C.G.P. y art. 6 Decreto 806/20).

5.- No se precisa en los hechos que la señora CLAUDIA MABEL MARULANDA DORADO, tenga una relación de confianza con la señora GLORIA GRACIELA DORADO MOLANO, debiendo relatar los hechos en que la sustente y aportar la prueba de ello. (Art. 54 ley 1996/19).

6.-No se determina en los hechos de la demanda, cuáles son los derechos afectados de la titular del acto jurídico que deben ser protegidos, y el sustento de ello, teniendo en cuenta que la adjudicación judicial de apoyos transitorios, actualmente vigente, exige que sean necesarios para garantizar el ejercicio y protección de sus derechos. (Artículo 54 de la Ley 1996 de 2019).

7.- En los hechos y pretensiones, no se determinan los sistemas de apoyos que requiere la señora DORADO MOLANO, lo que debe determinarse de manera concreta, y precisar cuál o cuáles son los actos jurídicos que requiere realizar la mencionada. (Art. 54 Ley 1996/19).

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la solicitud de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, para la señora GRACIELA DORADO MOLANO, promovida mediante apoderada judicial, por la señora CLAUDIA MABEL MARULANDA DORADO, advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. SANDRA PILAR QUIÑONES MONTAÑO, abogada titulada, identificada con la C.C.66.741.791 y T.P. No.105.141 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali

19 AGO 2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ